



Visto el estado procesal del expediente número **262/PARTIDO ENCuentro SOCIAL-02/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente en contra del Partido Encuentro Social, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha quince de junio de dos mil dieciocho, se remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 00810918, observándose:

*“Buen día, le pido me contesten las siguientes preguntas:*

- 1. Cuál es el monto total de las prerrogativas que se les asignó para este proceso electoral 2017-2018?*
- 2. Quien es el encargado de asignarles las prerrogativas que se utilizan en este proceso electoral 2017-2018?*
- 3. A partir del dinero que se les asignó como partido político estatal en Puebla, quiero me desglosen todos los gastos que corresponden a este proceso electoral desde el inicio de campaña hasta el día de hoy (15 de junio), me envíen factura de todos los gastos correspondientes donde se puedan comprobar dichos gastos.”*

**II.** El día veinte de junio del presente año, la autoridad responsable le notificó mediante correo electrónico al peticionario en los siguientes términos:

*“De acuerdo a la solicitud del memorando No mm/PESPCDE/UT/06180009 de fecha 18 de junio del presente año anexo lo siguiente:*

*1.- ¿Cuál es el monto total de las prerrogativas que se le asigno para este proceso electoral 2017-2018?*

*R= \$2,157,511.03 (DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 03/100 M.N).*



*2.- ¿Quién es el encargado de asignarles las prerrogativas que se utilizan en este proceso electoral 2017-2018?*

**R=EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.**

*3.- A partir del dinero que se les asignó como partido político estatal en Puebla, quiero me desglosen todos los gastos que corresponden a este proceso electoral desde el inicio de campaña hasta el día de hoy (15 de junio), me envíen factura de todos los gastos correspondientes donde se puedan comprobar dichos gastos. R= HASTA EL DÍA 15 DE JUNIO NO SE HA HABIA PODIDO PAGAR GASTOS YA QUE LAS CUENTAS BANCARIAS TODAVIA NO ESTABAN DEFINIDAS, LOS GASTOS HAN SIDO POR APORTACIONES EN ESPECIE”.*

**III.** El día veintiuno de junio del año en curso, \*\*\*\*\*, remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión con dos anexos.

**IV.** Por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente 262/PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL-02/2018, turnado a esta Ponencia para su substanciación.

**V.** En proveído de treinta de agosto del año que transcurre, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara



el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo indicando su domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

**VI.** Por acuerdo de diecisiete de septiembre del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; dándole vista al recurrente con el informe justificado, y las probanzas anunciadas, para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

Finalmente, se requirió al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta notificación remitieran copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00810918, o de la petición de la información o el documento idóneo en donde conste el nombre del solicitante.

**VII.** El día veintiocho de septiembre del presente año, se tuvo por perdidos los derechos del reclamante para manifestar respecto al informe justificado y de las pruebas ofrecidas en el mismo y el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en autos, toda vez que remitió a este Órgano Garante copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00810918; en



consecuencia, se continuó con la substanciación del medio de impugnación por lo se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, toda vez que el agraviado no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo del recurso de revisión planteado mismo que se puso a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, dicha omisión constituyó como su negativa para que fueran publicados sus datos personales; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** El doce de octubre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

En primer lugar, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

***“...Con relación a la descripción de su inconformidad C. \*\*\*\*\* , quien además reitero carece de acción, expongo que la respuesta a la solicitud fue enviada el día veinte de junio en ese momento no contábamos con gastos de campaña ya que las cuentas bancarias hasta esa fecha no estaban definidas, por lo que esta unidad de Transparencia y Acceso a la Información dio cumplimiento y proporcionó la información en los términos que el solicitante de nombre “\*\*\*\*\*” realizó.***

***Sirve de apoyo a lo manifestado el siguiente criterio jurisprudencial:  
EXCEPCIONES (FALTA DE ACCIÓN DEL DEMANDANTE). (Transcribe datos de ubicación y texto).***

***Finalmente, esta autoridad debe valorar que el usuario y hoy recurrente C. \*\*\*\*\* , carece de acción para promover el presente Recurso por no ser el solicitante inicial, además de que no se está en alguna causal de las señaladas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”***

Por tanto, se estudiará la causal de improcedencia expresada por la autoridad responsable hizo valer, en términos del artículo 183 fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, en autos entre otras constancias que obran dentro del medio de impugnación interpuesto por \*\*\*\*\* , se observan las siguientes:



1.- La copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00810918 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, (fojas 47 y 48); que a letra dice:

**“NOMBRE DEL SOLICITANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE: -\*\*\*\*\*.**  
**CORREO ELECTRÓNICO: \*\*\*\*\*.**  
**DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA CUAL SE ENVIÓ LA SOLICITUD:**  
**Partido Encuentro Social**  
**INFORMACIÓN SOLICITADA: Buen día, adjunto solicitud de información**  
**ARCHIVO ADJUNTO: solicitud.docx...”.**

2.- La copia certificada y simple, de la respuesta que otorgo el sujeto obligado al solicitante el día veinte de junio de dos mil dieciocho, en términos que se especificaron en el punto II de Antecedes, sin que se transcriba la mismas por obvias repeticiones.

3.- En el presente recurso de revisión presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se observa lo siguiente:

**“NOMBRE DEL SOLICITANTE: \*\*\*\*\*.**  
**CORREO ELECTRONICO: \*\*\*\*\*.**  
**DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA CUAL SE LE ENVIÓ LA SOLICITUD: Partido**  
**Encuentro Social**  
**INFORMACIÓN SOLICITADA: Buen día, adjunto solicitud de información.**  
**ARCHIVO ADJUNTO: solicitud. Docx**  
**RESPUESTA: Buenas tardes, se turnó memorándum al área correspondiente**  
**(secretaría de administración y finanzas) dando como respuesta el archivo que**  
**adjunto en archivo PDF.**



*Buen día!*

*ARCHIVO ADJUNTA DE RESPUESTA: Solicitud 00810918.pdf*

*DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD: En la pregunta tres que realice pregunte y solicite se me desglosara (incluyendo facturas/notas o todo lo que pueda avalar) en que se ha gastado el dinero destinado para este proceso que hoy se están definidas (20 de junio) por lo que ya pueden aclarar en que se han gastado el dinero, además entiendo que el IEE así como el INE, les exigen a todos los partidos políticos declarar puntual y claramente en que y como se lo gastaron independientemente que al otorgarles a ustedes como partido político estatal gastos de campaña (prerrogativas), se les asigno una cuenta bancaria para el deposito de la cantidad que mencionan en el oficio número 0618009 por lo tanto no me ha quedado clara la respuesta a la pregunta número tres que fue enviada el día 20 de junio, les pediría fueran concretos con mi solicitud y que fundamenten sus respuestas con documentos como facturas u otros que lo avale. ”*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la solicitud de acceso a la información con número de folio 00810918 fue remitida al sujeto obligado por el ciudadano \*\*\*\*\* y el presente recurso de revisión enviado electrónicamente a este Instituto se observa como reclamante \*\*\*\*\*; en consecuencia, se estudiara sí este último contaba con legitimación procesal para promover el medio de impugnación en estudio, en virtud de que el Código Civil para el Estado de Puebla en su artículo 104.<sup>1</sup> señala que la **legitimación procesal**, es la que se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho que se cuestiona, porque se ostenta como titular de ese derecho o bien cuenta con la representación legal de dicho titular.

---

*“Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...”.*



Ahora bien, antes de analizar si el recurrente tenía legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación, debe señalarse que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de acceso a la información, en virtud de que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

De igual forma, el precepto legal antes indicado, refiere que los solicitantes pueden combatir la respuesta o la omisión de la misma, mediante un recurso de revisión, el cual será substanciados por los Organismo Garantes de las entidades federativas; en los términos que su Ley ordinaria señale.

En este orden de ideas, es importante señalar los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, mismos que se encuentran establecidos en los numerales 144, 148 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:



***“ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”***

***“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***

- I. Nombre del solicitante;***
  - II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;***
  - III. La descripción de los documentos o la información solicitada;***
  - IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y***
  - V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***
- En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.”***

***“ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:***

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;***
- II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;***
- III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;***
- IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;***
- V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;***
- VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y***



*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”*

De los artículos antes citados, se observan que el legislador estableció los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, siendo uno de estos el **nombre del solicitante**, dicha exigencia es opcional y en el caso que los peticionarios de la información no esté conforme con la contestación o exista omisión por parte del sujeto obligado de dar respuesta, los ciudadanos podrán interponer recurso de revisión tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, la cual señala en su numeral 172 en su fracción II como requisito esencial que deben comprender los medios de impugnación es el **nombre<sup>2</sup> del recurrente** o en su caso el de su representante, lo estipulo dicha obligación a los ciudadanos el poder legislativo, toda vez que a través del nombre se individualiza o se identifica a las personas, por lo tanto, de esta manera se conoce al individuo que se pretende restituir el derecho violado, existiendo así la certeza jurídica en los procedimientos a quien se le va a restablecer el derecho fundamental transgredido.

En este orden de ideas, es factible señalar lo que instaura los diversos 98, 99, 103, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que instaura:

---

<sup>2</sup>Artículo 79. *La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre...”*



***“Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.”***

***“Artículo 99. Son presupuestos procesales: I. La competencia; II. El interés Jurídico; III. La capacidad; IV. La personalidad; V. La legitimación; VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.”***

***“Artículo 103. La personalidad es la facultad para intervenir en los procedimientos judiciales, ya sea compareciendo por derecho propio, ya como representante de otro.”***

***“Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley.”***

***“Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada. No son subsanables:***

- I. Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;***
- II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;***
- III. La competencia;***
- IV. Los hechos cuya narración omita el actor;***
- IV. El interés jurídico;***
- V. La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;***
- VI. Los medios de prueba no ofrecidos, y***
- VII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley.”***



Los preceptos legales antes transcritos, señalan que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y el desarrollo de los procedimientos, toda vez que sin ellos no se podría empezar con eficacia el trámite, por lo que las autoridades deben estudiar los mismos de manera oficiosa; asimismo indica que uno de los presupuestos procesales es la legitimación activa, siendo esta una cuestión que atañe el fondo del asunto, toda vez que esta refiere cuando la acción es ejercida por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho cuestionado, porque se ostenta como el titular del derecho o en representación del mismo, en virtud de que a través de ella se conoce a quien se le va restituir el derecho que fue violado.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales en los medios de defensas son necesarios para que exista seguridad jurídica en los procedimientos, toda vez que a través de ellos se establece una correcta función de la administración de justicia, así como la eficacia en la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, los Estados deben instaurar presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole en los recursos internos de nuestro país.

Sirviendo de apoyo el criterio de la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325. Que al rubro y letra dice:

***“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR***



***LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el***



*fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”*

Por consiguiente, se encuentra fundado la alegación realizada por el sujeto obligado en su informe justificado en el sentido de que \*\*\*\*\* , carecía de legitimación para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que es una persona distinta a la que requirió información al Partido Encuentro Social; toda vez que la solicitud de acceso a la información de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, con folio 00810918 fue realizada por \*\*\*\*\* , dándole respuesta la autoridad responsable el día veinte de junio del presente año; en consecuencia, éste tenía la legitimación procesal activa para promover el presente medio de impugnación y no \*\*\*\*\* , toda vez el segundo de los mencionados es el titular del derecho que se pretende a restituir y al no existir en autos pruebas idóneas que se advierta que el recurrente compareció en representación del solicitante y en virtud de que la legitimación procesal es una cuestión de fondo que no es subsanable tal como lo señala el numeral 203 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, por lo que, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en términos de los artículos 170, 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el presente asunto no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia señalada en el ordenamiento legal de la materia, toda vez que \*\*\*\*\* no tenía personalidad para promover el medio de impugnación en estudio por las razones antes expuestas.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**



**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuesta en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Encuentro Social.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ** y **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de octubre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**  
**COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/262/PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL-02/2018/Mag/SENT DEF.